



1030



Montserrat Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII



OFICIO No. DMML/ 78/2022

ASUNTO: REMISION DE INICIATIVA

Mexicali Baja California, a 3 de mayo del 2022.

**DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 30 80 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

- **Que establece que las sesiones para asignación y ascensos de maestros en el estado, sea en vivo utilizando el internet como medio para llevarlas a cabo.**

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117, 160, 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo tercero al artículo 80 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 3, EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, PREVÉ QUE EL ESTADO (FEDERACIÓN, ESTADOS, CIUDAD DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, IMPARTIRÁ Y GARANTIZARÁ LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIOS, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, Y QUE CORRESPONDE AL ESTADO LA RECTORÍA DE LA EDUCACIÓN, LA IMPARTIDA POR ESTE, DEBE SER OBLIGATORIA, UNIVERSAL, INCLUSIVA, PUBLICA GRATUITA Y LAICA.

EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA LEY ESTABLECERÁ LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS EN SUS FUNCIONES DOCENTE, DIRECTIVA O DE SUPERVISIÓN. CORRESPONDERÁ A LA FEDERACIÓN SU RECTORÍA Y EN COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SU IMPLEMENTACIÓN, CONFORME A LOS CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN PREVISTOS EN DICHO ARTÍCULO.

ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, DETERMINA EN SU PÁRRAFO OCTAVO QUE LA ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL QUE EJERZA LA FUNCIÓN DOCENTE, DIRECTIVA O DE SUPERVISIÓN, SE REALIZARA A TRAVÉS DE PROCESOS DE SELECCIÓN A LOS QUE CONCURRAN LOS ASPIRANTES EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y ESTABLECIMIENTOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE MAESTRAS Y MAESTROS, LOS CUALES SERÁN PÚBLICOS TRANSPARENTES EQUITATIVOS E IMPARCIALES Y CONSIDERARAN LOS CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y EXPERIENCIA NECESARIOS PARA EL APRENDIZAJE Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS EDUCANDOS. LOS NOMBRAMIENTOS DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS SOLO SE OTORGARÁN EN TÉRMINOS DE DICHA LEY, SIN QUE NINGÚN CASO SE AFECTE LA PERMANENCIA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS EN EL SERVICIO.

QUE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 7 APARTADO A PÁRRAFO OCTAVO, QUE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE, A LA CULTURA FÍSICA, A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR; ASÍ MISMO A RECIBIR EDUCACIÓN PÚBLICA, OBLIGATORIA Y GRATUITA QUE IMPARTA EL ESTADO, EN LOS NIVELES INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR PARA DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE



TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTAR EN ÉL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA, LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, HARÁN LO CONDUCENTE A FIN DE QUE SE ASEGURE EL DISFRUTE DE ESTOS DERECHOS.

QUE MEDIANTE LEY ESPECIAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 12 DE DICIEMBRE DE 1992, SE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SECTORIZADO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, QUE TIENE COMO OBJETO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE SEAN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS, ASÍ COMO PROMOVER E IMPARTIR LA EDUCACIÓN COMO MEDIO FUNDAMENTAL PARA ADQUIRIR, TRANSMITIR, INCREMENTAR LA CULTURA, CONSIDERANDO QUE LA MISMA ES UN PROCESO DE MEJORA PERMANENTE DEL SER HUMANO QUE CONTRIBUYE A SU DESARROLLO INTEGRAL Y ES FACTOR DETERMINANTE PARA LA ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTO Y SOLIDARIDAD SOCIAL, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ARTÍCULO 73 DE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU FRACCIÓN XXV, OTORGA FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE MAESTRAS Y MAESTROS.

EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS; LEY

REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN.

ESTA LEY SIENTA BASES PARA RECONOCER LA CONTRIBUCIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS COMO SUJETOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO EDUCATIVO, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS EN SUS FUNCIONES DOCENTE, TÉCNICO DOCENTE, DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA, DIRECTIVA O DE SUPERVISIÓN CON PLENOS RESPETO DE SUS DERECHOS, NORMANDO LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, PARA LA ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL QUE EJERZA LA FUNCIÓN DOCENTE, DIRECTIVA O DE SUPERVISIÓN, REVALORIZANDO A LAS MAESTRAS Y MAESTROS, COMO PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, CON PLENO RESPETO A SUS DERECHOS.

ASU VEZ, ESTA LEY ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR Y LAS SECRETARÍAS EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL MISMO ÁMBITO QUE EL FEDERAL, ASÍ COMO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, RESPECTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS A SU CARGO.

ESTE SISTEMA ES UN INSTRUMENTO DEL ESTADO PARA QUE EL PERSONAL DOCENTE, TÉCNICO DOCENTE, ASESOR TÉCNICO PEDAGÓGICO Y PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA EL ESTADO ACCEDA A UNA CARRERA JUSTA Y EQUITATIVA.

SIN EMBARGO, NO EXISTE TRANSPARENCIA EN LA DESIGNACIÓN DE PLAZAS, ASCENSOS Y ESTÍMULOS, POR LO CUAL ES NECESARIO REFORMAR EL MARCO LEGAL EN EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA.

DONDE TODO MAESTRO O CIUDADANO PUEDA OBSERVAR EN VIVO Y DIRECTO LAS SESIONES DONDE SE OTORGUEN LAS PLAZAS PARA MAESTROS, ASENSOS Y ESTÍMULOS, EN VIVO Y DIRECTO UTILIZANDO LAS TECNOLOGÍAS COMO EL INTERNET Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

A CONTINUACIÓN, SE PRESENTA UNA COMPARACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO ACTUAL Y LA PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA BAJO EL SIGUIENTE:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Procesos de Admisión, Promoción y Reconocimiento en Educación Básica y en Educación Media Superior</p> <p>Artículo 80. Para el ingreso, la promoción en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, del ejercicio docente en instituciones públicas del Estado en educación básica y media superior, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</p> <p>En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Procesos de Admisión, Promoción y Reconocimiento en Educación Básica y en Educación Media Superior</p> <p>Artículo 80. Para el ingreso...</p> <p>...</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Para el proceso de ingreso, promoción en la función y en el servicio, otorgamiento de reconocimientos, del ejercicio docente en instituciones públicas del Estado en educación básica y media superior, se deberá realizar sesiones en vivo, transmitiéndola por algún medio electrónico vía internet, de conformidad con los artículos 68,69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. (párrafo adicionado)</p>
-------------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se adiciona el párrafo tercero de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Capítulo II

De los Procesos de Admisión, Promoción y Reconocimiento en Educación Básica y en Educación Media Superior

Artículo 80. Para el ingreso...

...

...

Para el proceso de ingreso, promoción en la función y en el servicio, otorgamiento de reconocimientos, del ejercicio docente en instituciones públicas del Estado en educación básica y media superior, se deberá realizar sesiones en vivo, transmitiéndola por algún medio electrónico vía internet, de conformidad con los artículos 68,69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

(párrafo adicionado)

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, 12 días del mes de mayo de 2022.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.

XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.